



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.295 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, ZAACHILA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS -----	\$ 2,700.00
Del Impuesto Predial-----	\$ 2,000.00
Traslado de Dominio-----	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos-----	600.00
 DERECHOS -----	 ' 2,603.00
Alumbrado Público-----	1.00
Aseo Público-----	1.00
Mercados-----	100.00
Por servicios de vigilancia y control de ejecución de obras sobre El importe de cada una de las estimaciones de trabajo equiva- Lente al cinco al millar-----	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones-----	1,000.00
 Expedición de Licencias, permisos o autorización para Enajenación de Bebidas Alcohólicas-----	 500.00
 Registro Civil-----	 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5000.00
Contribuciones de Mejoras-----	5000.00
PRODUCTOS-----	16,600.00
Derivado de Bienes Inmuebles-----	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles-----	5,000.00
Otros Productos-----	1,500.00
Productos Financieros-----	100.00
APROVECHAMIENTOS-----	1,011.00
Multas-----	1,000.00
Recargos-----	10.00
Donaciones-----	1.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES-----	2,577,008.12
Fondo Municipal de Participaciones-----	1,715,532.00
Fondo de Fomento Municipal-----	761,361.60
Fondo de compensación-----	66,526.80
Fondo Municipal sobre la venta finas de gasolina y diesel-----	33,587.72
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES-----	3,567,995.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal-----	2,700,307.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal-----	867,688.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS-----	5.00
Empréstitos-----	1.00
Convenios Federales-----	1.00
Programas Federales-----	1.00
Programas Estatales-----	1.00
Otros-----	1.00
TOTAL DE INGRESOS-----	\$ 6,172,922.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de impuesto la propiedad y posición de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso el Impuesto Predial será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz urbana será dos salarios diarios y raíz rústica será de un salario mínimo diario.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por anualidad anticipada la bonificación es del 10% durante los dos primeros meses de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a el y los derechos sobre los mismos, así como las demás acto, jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicadas en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa de 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Ente impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva del dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

- I. Cuando se construya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extienda.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como a cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la sesión o enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuesto de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.-Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considera como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generan por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que continuación se indica:

- I. Tratándose de Teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectáculos o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c) Bailes presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza.
 - d) Feria populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y,
 - f) Otras diversiones o eventos similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se harán en efectivo, que se entregara a o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entregara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponde al dominio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente, al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones.

- I. Previa a la realización del evento, solicitar por escrito, con cinco días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería

Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, u nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar con una anticipación a cinco días hábiles antes a la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere en inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, al menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone en Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Sera facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a los que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de los conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio pagaran derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, en los términos que establezca el título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se benefician con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de la basura en casa – habitación	\$ 1.00	Mensual

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Para la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puesto fijos en mercados construidos	\$ 1.00	Diario
II. Puestos en época de fiestas tradicionales.	\$ 25.00	Por evento
III. tianguistas (Puestos fijos semifijos en vía pública).	\$ 50.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 25.00	Por evento
V. Otorgamiento de Concesiones	\$ 500.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL

ARTÍCULO 24.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la ley de ingresos el ejercicio fiscal del municipio que corresponde.

ARTÍCULO 25.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea al caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGISLACIONES

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de expedición de certificaciones, constancias y legislaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos por hoja.	\$ 10.00
II.	Expedición de Certificados de residencia, de origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00
III.	Búsqueda de documentos	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 30.00
V.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 30.00
VI.	Certificación de ubicación de un inmueble.	\$ 30.00

ARTICULO 28. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales del Estado o Municipio
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos del índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias, permiso o autorizaciones, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas física o moral, que autorice el municipio, se sujetara a las siguientes cuotas: el cobro de este derecho es anual y no hay revalidación.

CONCEPTO		PERMISO
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (depósitos).	\$ 100.00
II.	Por venta al copeo.	100.00
	a) Cantinas	100.00
III.	Licencias de funcionamiento distribución y comercialización.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Mini súper con ventas de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	40.00
V.	Expendio de mezcal	20.00

CAPÍTULO SÉPTIMO REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 30.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas: Previo convenio con la dirección del Registro Civil del Estado.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Registro de nacimiento	\$ 30.00
II.	Certificado de defunción	30.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmueble dentro del área de beneficios o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 32.- será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento de calles, la electrificación. Banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficios.

ARTÍCULO 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponde cubrir las particulares beneficiados, con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponden a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 34.- Podrán los municipios percibir productos por conceptos de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y más relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del Volteo		
Cabecera y agencias	\$ 500.00	Por viaje
Viajes especiales	1,000.00	Por viaje
Renta de fotocopiadora.	1.00	Por hoja

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 35.- Serán productos la compra de bases para la licitación publica y reciclaje de basura.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Bases para la licitación publica	\$ 1,500.00	Por base
II. Solicitud de tramites fiscal en materia inmobiliaria	\$ 10.00	Por solicitud



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Declaración de valor para el pago de impuesto inmobiliarios	\$10.00	Por declaración
--	---------	-----------------

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 36.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo provisto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I.	Multas	\$ 1.00
II.	Recargos	1.00
III.	Donaciones	1.00

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 38.- El municipio percibirá multas poas la falta administrativa que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Infracción menor. - Necesidades fisiológicas en vía publica - Grafitis - Tirar basura en parques y jardines	De \$100.00 a \$200.00 pesos
II. Infracción mayor - Contaminar el agua - Talar bosques - Riñas - Etc.	De \$ 201.00 en adelante según lo grave del la falta.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorrogas para el pago en parcialidades, cuyo caso deberán cubrir las tasas publicadas por el Banco de México.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, con la tasa publicada por el banco de México.

CAPÍTULO CUARTO DONATIVOS

ARTÍCULO 41.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 42.- Los aprovechamientos a los que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento del la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIÓN E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá las aportaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y e Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramos 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 47.- Solo podrá obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VII segundo párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



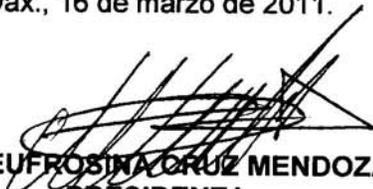
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 295

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORA MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIA.